

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'10 »
 Idem para los que no lo son 0'25 »

Núm. 3032.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 10 Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR

El Sr. Ministerio de la Guerra me ha trasladado en 2 del actual la Real orden siguiente, comunicada por el mismo con igual fecha al Director general de Administracion militar:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado á consecuencia de un telegrama del Capitán general de las provincias Vascongadas consultando la forma en que habian de ser socorridos los mozos declarados útiles condicionales durante el período de observacion, dichas Secciones han expuesto lo siguiente en dictámen de 13 de Abril próximo pasado:

«De Real orden se remite el expediente incoado en ese Ministerio del digno cargo de V. E. por consecuencia de un telegrama del Capitán general de las Provincias Vascongadas, consultando si los mozos declarados útiles condicionales habian de ser socorridos por las Cajas, como anteriormente, ó por los batallones de depósito, á fin de que en vista de dicho expediente y con presencia asimismo de los demás antecedentes relacionados en el adjunto índice, informen las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion de este Consejo si el importe de las estancias de Hospital causadas por los

referidos mozos y el de los socorros que durante el período de la observacion les hayan sido suministrados debe correr á cargo de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos respectivos con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

El Capitán general de las Provincias Vascongadas, en telegrama de fecha de 6 de Octubre de 1885, consulta si los útiles condicionales á que se refiere la resolucio'n segunda de la circular inserta en la *Gaceta* de 29 de Setiembre deben, como anteriormente, ser socorridos por las Cajas ó por el batallón de depósito en que se encuentran facilitados los fondos necesarios de que carezcan.

Pasado el telegrama á la Direccion general de Administracion militar para que con urgencia manifieste lo que se le ofrezca sobre el particular, dicho Centro expuso que en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 28 de Setiembre de 1885 mandada cumplir por las Autoridades militares, los útiles condicionales á que hace referencia la precitada disposicio'n, que deben sufrir la observacion en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las respectivas provincias, es lo más propio y conveniente que por los mismos batallones á que estén afectos se les suministre los socorros, raciones, utensilios y demás que les corresponda durante el período de tiempo de la observacion, facilitándoseles fondos por las Intendencias militares respectivas á los que careciesen de ellos, por medio de anticipos á sus haberes, reintegrables en metálico por los cuerpos á que fueron destinados los reclutas una vez declarados útiles, y formulados los cargos, ó bien por las Diputaciones provinciales ó pueblos, según proceda, en el caso de resultar inútiles.

Teniendo en cuenta lo informado

por la Direccion general de Administracion militar y la urgencia del caso, se circuló telegráficamente á los Capitanes generales de los distritos la orden de que por los batallones de depósito á que estén afectos los útiles condicionales en observacion se les suministren los socorros, raciones y utensilios, y que al efecto se faciliten á dichos batallones por las Intendencias respectivas los fondos necesarios si carecen de ellos.

Respecto al concepto del anticipo de dichos fondos y reintegro de los cargos, opina la Seccion de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio de quedar en suspenso la resolucio'n de dichos extremos hasta que, estudiado con más detenimiento el asunto, se resuelva lo que se considere procedente con arreglo á ley.

Para ello, y hecho cargo de nuevo de los antecedentes relativos al asunto, resulta:

Que por Real orden de 25 de Agosto de 1885 se transcribió al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gobernacion, para su informe, oyendo á la Junta especial de Sanidad militar, un telegrama que el Gobernador civil de la provincia de Jaén habia dirigido á dicho Ministerio, exponiendo la duda que se ofrecia á aquella Comision provincial acerca de la forma en que habia de verificarse la observacion de los mozos declarados útiles condicionales y la comprobacion de las enfermedades alegadas por haber desaparecido las bajas provisionales de recluta y continuar vigente el reglamento de exencio'es:

Que remitido el expediente con Real orden de 28 de Agosto á informe de la Junta especial de Sanidad militar, se recibió otra comunicacion del referido Ministerio de la Gobernacion, fecha 10 de Setiembre, incluyendo igual consulta procedente de la Comision provincial de Zamora, que con fecha 15 del propio

mes fué remitida asimismo á la expresada Junta;

Y, por último, que el 17 del referido mes de Setiembre se dió traslado de otra nueva consulta análoga á las anteriores producida por la Comision provincial de Málaga.

La Junta especial de Sanidad militar, en 15 de Setiembre del año próximo pasado, evacua el informe que se le pidió por Real orden de 28 de Agosto anterior, manifestando en primer término que entre las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1885 y las del reglamento para la declaracion de exencio'es por causa de inutilidad fisica, puesto en vigor por el artículo 2.º adicional de la citada ley, existe verdadera discordancia, y propuso con tal motivo que la observacion de los útiles condicionales que no necesiten pasar al Hospital se practique en los cuarteles ó locales donde se hallen establecidos los batallones de reserva ó de depósito en las capitales de provincia, con cuyo procedimiento podia salvarse la cuestion por el momento; pero llama ademas la atencion sobre la conveniencia de que se revise el indicado reglamento para ponerle en armonia con la ley.

En vista de lo expuesto y atendida la urgencia del caso, se manifestó al Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 26 del expresado mes de Setiembre que la observacion de los útiles condicionales que no tengan que pasar al Hospital podria practicarse en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósitos de las capitales de las respectivas provincias: que cuando fuera preciso el ingreso en Hospitales sean admitidos en los militares, donde los hubiere, y en su defecto en los civiles, siendo en todos los casos socorridos por el ramo de Guerra hasta la declaracion definitiva de utilidad ó inutilidad, y que se verifique por lo demás la observacion

con arreglo á lo prevenido en el artículo 40 del reglamento de exenciones que acompaña á la ley de 8 de Enero de 1882, habiéndose resuelto de conformidad por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 del mismo mes de Setiembre, publicada en la *Gaceta* del 29.

En este estado el asunto, y á consecuencia de la consulta telegráfica del Capitán general de las provincias Vascongadas de 6 de Octubre del año próximo pasado de que queda hecha mencion, sobrevino la duda de quién había de abonar los sueldos y hospitalidades que durante la época de observación devengasen los útiles condicionales.

Dicha consulta fué resuelta provisionalmente, dada la urgencia del caso, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración militar por orden circular telegráfica de ese Ministerio, de fecha 12 del mismo mes de Octubre, disponiendo que los útiles condicionales fuesen socorridos por los respectivos batallones de depósito; pero dejando en suspenso la determinación de los demás extremos de que trata el informe de la referida Dirección hasta que, estudiado el asunto con más detenimiento, se resolviera lo que se considere más procedente.

La Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio, en la nota de Secretaría adjunta, manifiesta que si por la circunstancia de haber quedado en su fuerza y vigor el reglamento de exenciones físicas y no ser posible practicar la observación en las Cajas provinciales de recluta, mediante á haber sido aquéllas suprimidas, hubo necesidad de disponer que fuese practicada en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito para salvar por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento, y que en su consecuencia se determinase también que los interesados fuesen socorridos por los expresados batallones hasta su declaración de utilidad ó inutilidad, la mencionada Sección de Justicia y Reemplazos entiende que el importe de las estancias de Hospitales causadas y los socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observación, y cualquiera que haya sido el resultado, debe correr á cargo de las respectivas Comisiones provinciales ó Ayuntamientos; pero que, esto no obstante, debe procederse á la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en completa armonía con la ley.

A la vez y para el caso en que se acuerde que las estancias de Hospital y socorros devengados por los mozos declarados definitivamente útiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, dicha Sección entiende que que no pueden ser reintegrados en la forma que propone la Dirección general de Administración militar, siendo lo más procedente que se aplique su importe al cap 4.º art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra.

Las Secciones, en vista de los antecedentes relacionados:

Considerando que puesto en su fuerza y vigor por el art. 2.º adicional de la ley de Reclutamiento y

Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 el reglamento y cuadros de inutilidades físicas que acompañaba á la de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y no siendo posible practicar la observación de los mozos declarados útiles condicionales en las Cajas de recluta, como preceptúa el artículo 40 del mencionado reglamento, por haber sido aquéllas suprimidas, hubo necesidad de disponer que dicha observación tuviera lugar en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito, salvando con ello por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento:

Considerando asimismo que con la supresión de las mencionadas Cajas de recluta surgió la duda de á quién correspondía el abono de las hospitalidades y socorros devengados por los mozos declarados útiles condicionales durante el período de observación que hasta ahora venía practicándose en las referidas Cajas, lo que dió lugar á que por el Ministerio de la Guerra se dictara la circular telegráfica de 12 de Octubre ordenando que los útiles condicionales fueran por el momento socorridos por los respectivos batallones de depósito, pero dejando en suspenso resolver á quién correspondía en definitiva dicho abono:

Considerando por otra parte que, según preceptúan los artículos 127 de la ley de 8 de Enero de 1882 y 48 del reglamento de 22 de Enero de 1883, los Jefes de las Cajas de recluta deben abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja, lo que un plicitamente viene á resolver que no procede dicho abono con respecto á los demás mozos que por cualquier circunstancia no ingresen en Caja, como sucede con los útiles condicionales que sean en definitiva declarados inútiles para el servicio activo:

Considerando que si bien el artículo 131 de la vigente ley de Reemplazos determina que el abono de los socorros suministrados á los mozos desde que tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso sea con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, el criterio establecido en dicha ley es el de que los mozos comprendidos en el alistamiento de cada año no ingresen en Caja hasta después que hayan sido falladas por las Comisiones provinciales todas las reclamaciones é incidencias, según lo dispuesto en los artículos 3.º, 116, 123 y 133 de la misma, y que hasta tanto que tiene lugar dicho ingreso no pasen á depender de la jurisdicción de Guerra, lo cual se encuentra en oposición con que los socorros y demás cantidades devengadas por los mozos declarados en definitiva inútiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, toda vez que dichos individuos no han ingresado en Caja, ni en lo sucesivo han de pertenecer al Ejército;

Y considerando, por último, que el reintegro á los batallones de depósito de las cantidades devengadas por los mozos declarados definitivamente útiles no puede hacerse en la

forma que propone la Dirección general de Administración militar en su informe, por cuanto no todos ingresarán en cuerpo activo, ya porque no les corresponda este destino por razón del número que obtengan en el sorteo, ó bien porque se rediman á metálico;

Las Secciones, por todo lo expuesto, son de dictámen:

Primero. Que el reintegro de las hospitalidades y socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observación en los batallones de depósito debe hacerse por las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según proceda, en el caso de resultar inútiles; y con cargo al capítulo 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra; cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles;

Y segundo. Que existiendo discordancia entre las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y las del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada ley, procede la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en armonía con la ley; pudiendo servir de base para ello lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Setiembre de 1885, y las circulares telegráficas de Guerra de 29 de Setiembre y 12 de Octubre del mismo año.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con lo expuesto en el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta 10 Julio

Núm. 94

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Contaduría.—Aprobado el presupuesto ordinario de esta provincia para el actual ejercicio económico de 1886 á 1887, se publica en el BOLETIN OFICIAL para los efectos correspondientes.

Palma 1.º de Julio de 1886.—El Vice-Presidente, Nicolas Siquier.

RESUMEN GENERAL

de gastos é ingresos.

	Pesetas Cts.
Total general de gastos.	824907'71
Id. id. de ingresos.	824907'71

RESUMEN

del presupuesto de gastos.

Sección 1.ª—Gastos obligatorios.	769474'38
Id. 2.ª—Id voluntarios.	55033'33
Total	824907'71

PRIMERA SECCION

GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 1.º—Administración provincial.	65742'00
Id. 2.º—Servicios generales.	27100'00
Id. 3.º—Obras públicas de caracter obligatorio.	"
Id. 4.º—Cargas.	53698'44
Id. 5.º—Instrucción pública.	106471'50
Id. 6.º—Beneficencia.	491862'44
Id. 7.º—Corrección pública.	15000'00
Id. 8.º—Imprevistos.	10000'00
Total	769874'88

CAPITULO 1.º

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Artículo primero.	50237'00
Id. segundo	"
Id. tercero	3525'00
Id. cuarto	9000'00
Id. quinto	2980'00
Id. sexto	"
Total	65742'00

RELACION NÚM. 1.

Capítulo 1.º—Artículo 1.º

DIPUTACION.

Para gastos de representación del Sr. Presidente de la Exema. Diputación	5000'00
Total	5000'00

RELACION NÚM. 2.

Capítulo 1.º—Artículo 1.º

COMISION PROVINCIAL.

Para pago de las dietas que devenguen los Señores Diputados que forman la Comisión provincial	10000'00
Total	10000'00

RELACION NÚM. 3.

Capítulo 1.º—Artículo 1.º

SECRETARIA.

Personal	20025'00
Material	2037'00
Total	22062'00

RELACION NÚM. 4.

Capítulo 1.º—Artículo 1.º

CONTADURIA.

Personal	5800'00
Material	1000'00
Total	6800'00

RELACION NÚM. 5.

Capítulo 1.º—Artículo 1.º

DEPOSITARIA.

Personal	3125'00
Material	250'00
Total	3375'00

RELACION NÚM. 6.

Capítulo 1.º—Artículo 1.º

PERSONAL DE LA SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.	
Sueldo de los dos Oficiales interinos á razon 1500	

pesetas anuales cada uno	3000'00
Total	3000'00

RELACION NÚM. 7.
Capítulo 1.º—Artículo 3.º
JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Personal	1125'00
Material	2400'00
Total	3525'00

RELACION NÚM. 8.
Capítulo 1.º—Artículo 4.º
Sueldo del Arquitecto provincial

Id. del Auxiliar del Arquitecto	4000'00
Id. de dos Delineantes	2000'00
Id. de dos Delineantes	3000'00
Total	9000'00

RELACION NÚM. 9.
Capítulo 1.º—Artículo 5.º
BAÑOS DE SAN JUAN DE CAMPOS.

Personal	480'00
Material	2500'00
Total	2980'00

CAPITULO 2.º
SERVICIOS GENERALES.

Artículo primero	3000'00
Id. segundo	100'00
Id. tercero	4000'00
Id. cuarto	"
Id. quinto	20000'00
Total	27100'00

RELACION NÚM. 10.
Capítulo 2.º—Artículo 1.º
Para pago de los honorarios de los facultativos de la quinta del año 1887, según el art. 113 de la vigente Ley de reemplazos de 11 Julio 1885, gratificación de los talladores que nombra la Comisión provincial, gastos de impresión y demás gastos que ocurren en la expresada quinta

quinta	3000'00
Total	3000'00

RELACION NÚM. 11.
Capítulo 2.º—Artículo 2.º
Para pagar los gastos que ocasione el servicio de bagajes en esta provincia

bagajes	100'00
Total	100'00

RELACION NÚM. 12.
Capítulo 2.º—Artículo 3.º
Para pago del papel é impresión del BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de los Boletines extraordinarios que sean de cargo de la misma en el año económico de 1886 á 1887

BOLETIN OFICIAL	4000'00
Total	4000'00

RELACION NÚM. 13.
Capítulo 2.º—Artículo 5.º
Para los gastos que ocasionen las calamidades

públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia.

territorio	20000'00
Total	20000'00

CAPÍTULO 4.º
CARGAS.

Artículo primero	350'00
Id. segundo	4274'00
Id. tercero	"
Id. cuarto	"
Id. quinto	49074'44
Total	53698'44

RELACION NÚM. 14.
Capítulo 4.º—Artículo 1.º
MATERIAL.

Para pago de la contribucion territorial que corresponde pagar á la Diputacion por las fincas de su propiedad.	350'00
Total	350'00

RELACION NUM. 15.
Capítulo 4.º—Artículo 2.º
PERSONAL.

Para pago de las jubilaciones y pensiones concedidas por la Exma. Diputacion	4274'00
Total	4274'00

RELACION NÚM. 16.
Capítulo 4.º—Artículo 5.º
Por lo que debe reintegrarse á los fondos consignados de Mallorca como resto de los anticipos que en virtud de acuerdos de la Excelentísima Diputacion de estas Islas y en calidad de reintegro abonaron los propios fondos consignados en los años de 1838, 1839, 1840, 1841, 1843, 1844 y 1845.

anticipos	49074'44
Total	49074'44

CAPÍTULO 5.º
INSTRUCCION PÚBLICA.

Artículo primero	9825'00
Id. segundo	48243'00
Id. tercero	13142'50
Id. cuarto	4900'00
Id. quinto	29236'00
Id. sexto	1125'00
Total	106471'50

RELACION NÚM. 17.
Capítulo 5.º—Artículo 1.º
JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Personal	6125'00
Material	500'00
Aumento gradual de sueldo	3200'00
Total	9825'00

RELACION NÚM. 18.
Capítulo 5.º—Artículo 2.º
INSTITUTO COSTEADO POR LA PROVINCIA.

Personal	40922'00
Material	7321'00
Total	48243'00

RELACION NÚM. 19.
Capítulo 5.º—Artículo 2.º
ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.

Personal	10170'00
Material	2972'50
Total	13142'50

RELACION NÚM. 20.
Capítulo 5.º—Artículo 3.º
Sueldo del Impuesto de enseñanza de esta provincia

Gastos de tinta y oficina	2500'00
2400'00	
Total	4900'00

RELACION NÚM. 21.
Capítulo 5.º—Artículo 5.º
ACADEMIA DE BELLAS ARTES.

Personal	16470'00
Material	12766'00
Total	29236'00

RELACION NÚM. 22.
Capítulo 5.º—Artículo 6.º
BIBLIOTECA PROVINCIAL.

Por la subvencion con que á tenor de lo dispuesto en Real orden 10 de Agosto 1859, contribuye esta provincia para los gastos de la Biblioteca de la misma	1125'00
Total	1125'00

CAPÍTULO 6.º
BENEFICENCIA.

Artículo primero	5500'00
Id. segundo	190009'44
Id. tercero	139589'00
Id. cuarto	156764'00
Total	491862'44

RELACION NÚM. 23.
Capítulo 6.º—Artículo 1.º
JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Personal	4125'00
Material	1375'00
Total	5500'00

RELACION NÚM. 24.
Capítulo 6.º—Artículo 2.º
HOSPITAL.

Personal	10749'00
Material	179260'44
Total	190009'44

RELACION NÚM. 25.
Capítulo 6.º—Artículo 3.º
CASA DE MISERICORDIA.

Personal	2999'00
Material	136590'00
Total	139589'00

RELACION NÚM. 26.
Capítulo 6.º—Artículo 4.º
CASAS DE EXPÓSITOS.

Personal	5328'00
Material	151436'00
Total	156764'00

CAPÍTULO 7.º
CORRECCION PÚBLICA.

Artículo primero	15000'00
Total	15000'00

RELACION NÚM. 27
Capítulo 7.º—Artículo 1.º
Para poder atender á los gastos que ocasione la cárcel de Audiencia á tenor de lo establecido en el art. 8.º del Real Decreto de 11 Marzo de 1886

gastos	15000'00
Total	15000'00

CAPITULO 8.º
IMPREVISTOS.

Artículo único	10000'00
Total	10000'00

RELACION NÚM. 28
Capítulo 8.º—Artículo único
Para cubrir los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en este presupuesto y que deban ser satisfechos por los fondos provinciales en la forma que determina el art. 12 del Reglamento de 20 Setiembre 1865

servicios	10000'00
Total	10000'00

SEGUNDA SECCION
GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 1.º Fundacion y construccion de nuevos establecimientos

Id. 2.º Carreteras	"
Id. 3.º Obras diversas	32500'00
Id. 4.º Otros gastos	22533'33
Total	55033'33

CAPITULO 3.º
OBRAS DIVERSAS.

Artículo único	32500'00
TOTAL	32500'00

RELACION NÚM. 29
Capítulo 3.º—Artículo único.
MATERIAL.

Para las obras que se crean necesarios en el edificio que ocupa la Diputacion	25000'00
Para atender á las carreteras provinciales	7500'00
Total	32500'00

CAPITULO 4.º
OTROS GASTOS.

Artículo único	22533'33
Total	22533'33

RELACION NÚM. 30
Capítulo 4.º—Artículo único
Para atender á diferentes servicios de caracter voluntario que son de inteaés provincial

servicios	22533'33
Total	22533'33

RESUMEN
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Secciones, 1.ª Ingresos ordinarios	775833'27
Id. 2.ª id. adicionales	"
Id. 3.ª Reintegros	49074'44
Total	71824'907

PRIMERA SECCION

INGRESOS ORDINARIOS.

Capítulo 1.º Rentas y censos	5189'78
Id. 4.º Recargos sobre las contribuciones .	625190'00
Id. 6.º Instrucción pública	39784'62
Id. 7.º Beneficencia	105668'64
Total	775833'27

CAPITULO 1.º

RENTAS Y CENSOS.

Artículo primero	5189'78
Total	5189'78

RELACION NÚM. 1.

Capítulo 1.º.-Artículo 1.º.

Producto de las rentas y censos de pertenencias de la provincia	5189'78
Total	5189'78

CAPITULO 4.º

RECARGOS SOBRE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo único	625190'23
Total	625190'23

RELACION EÚM. 2.

Capítulo 4.º Artículo único.

Por lo que corresponde satisfacer á los pueblos para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto provincial de 1886 á 1887	625190'23
Total	625190'00

CAPITULO 6.º

INSTRUCCION PÚBLICA

Artículo único	39784'62
Total	39784'62

RELACION NÚM. 3.

Capítulo único.—Artículo único.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.	
Ingresos ordinarios de este establecimiento	20129'12
Total	20129'12

ESCUELA

Normal de Maestros.

Ingresos ordinarios de este Establecimiento	4837'50
Total	4837'50

ESCUELA

Nautica de Palma.

Ingresos ordinarios en este Establecimiento	200'00
Total	200'00

ACADEMIA

de Bellas Artes.

Ingresos ordinarios de este Establecimiento	14618'00
Total	14618'00

CAPITULO 7.º

BENEFICENCIA.

Artículo único	105668'64
Total	105668'64

RELACION NÚM.4.

Capítulo 7.º Artículo único.

HOSPITAL.

Ingresos ordinarios de este Establecimiento	79974'44
---	----------

CASA DE MISERICORDIA

Ingresos ordinarios de este Establecimiento	19756'92
---	----------

CASA DE EXPOSITOS.

Ingresos ordinarios de este Establecimiento	5937'28
---	---------

TERCERA SECCION

REINTEGROS

Capítulo Reintegros	49074'44
Total	49074'44

Palma 1.º de Julio de 1886.

Núm. 95

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de la provincia de las Baleares.

Negociado Estadística.—Estando para terminar la comprobacion parcial de la riqueza urbana sobre el terreno que los peritos D. Antonio Coll y Mestre y D. Jaime Mayol y Vidal que están verificando en las zonas 1.ª y 3.ª respectivamente del término de esta Capital empezarán los trabajos en las zonas 4.ª y 5.ª de dicho término el día 19 del corriente arregiadamente á las vigentes disposiciones.

A cargo del perito D. Jaime Mayol y Vidal queda la comprobacion parcial de la zona 4.ª que comprende el terreno que media desde el camino de Establiments hasta el antiguo de Valldemosa siguiendo por Can Tonet y Son Magraner.

A cargo del perito D. Antonio Coll y Mestre la zona 5.ª que comprende el terreno que media desde el camino antiguo de Valldemosa hasta el de Sóller empezando en la Torre del Relotje.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL y demás periódicos de esta localidad, á fin de que los interesados concurren á las operaciones de medicion y reconocimiento facilitando á dichos peritos los datos y noticias necesarias y no se pongan el menor impedimento al buen desempeño del servicio que se les tiene encomendado.

Palma 9 Julio de 1886.—Francisco de Semr.

Núm. 96

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días la tercera parte indivisa de las fincas que se describirán embargadas á D. Mateo Homar y Vallés vecino de la villa de Alaró, en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Bartolomé Ferragut y Frontera, Doña Isabel Mulet y Ferragut, D. Doña Catalina Juan y Amorós y D. Joaquin Ferragut y Capó en el concepto de herederos de D. Bartolomé Ferragut y Capó contra el referido D. Mateo Homar

Vallés para cubrirse de cierta cantidad intereses y costas que se obtengan del producto de dicha tercera parte de las fincas que á continuacion se describen.

Una pieza de tierra de estension de un cuarton y ochenta y dos destres, equivalentes á treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas cinco mil quinientos noventa y dos diez milésimos poblada de almendros é higueras denominada «Can Sagay», que linda por el Norte con tierras de Bernardino Fuster por Sur con tierras de D. Rafael Roselló y Roselló, por Este con camino de San Panaflo y por Oeste con tierras de Juana Ana Roig, cuya finca ha sido justipreciada por el perito D. Pedro José Sampol y Cañellas en tres mil pesetas.

Otra pieza de tierra de un cuarton ó sea treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas cinco mil quinientos noventa y dos diez milésimos poblada de almendros é higueras denominada «Can Simó», lindante por el Norte con camino del Puig de la Forca por el Sur con tierras de Mateo Salom por el Este con tierras de María Homar y por el Oeste con las de Francisco Roselló justipreciada dicha finca por el indicado perito Sampol, en mil trescientas treinta pesetas.

Y por último otra pieza de tierra denominada «La Quarterada de Abaix», de estension de tres cuartones cincuenta destres equivalentes á setenta y una áreas poblada de higueras la cual linda por el Norte con tierra de los herederos de don Pedro Vallés por el Sur con las de D. Nicolás Perelló y Pizá por Este con las de D. Pedro Pizá y Garau arroyo mediante y por Oeste con el prédio «La Taulera» propia de los herederos de D. Antonio Serra y Tous tasada la indicada finca por el mismo perito Sampol, en seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas, situadas estas tres fincas en el término de la villa de Alaró.

La subasta de la tercera parte indivisa de dichas fincas se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la indicada subasta deberá todo postor consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dichas fincas sin cuyo requisito no será admitida la postura.

2.ª Los gastos de subasta remate y escritura de traspaso serán de cargo del rematante.

3.ª Los títulos de propiedad de las fincas descritas estarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

En su consecuencia acudan en los estrados de este Juzgado el día dos de Agosto próximo venidero á las once de su mañana día y hora señalados para su remate que serán adjudicadas dichas terceras partes al que ofreciese mejor postura siendo legal con sujecion á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio M.º Roselló.

Núm. 97

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de ocho días un cuchillo con mango de cuerno justipreciado en veinte y cinco céntimos de peseta ocupado á Andrés Bravo Peralta procesado por el delito de lesiones menos graves; para cuyo remate queda señalado el día veinte y nueve del actual á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.º Que para hacer postura deberá consignarse en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio. y

2.º Que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate.

Palma nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S., Guillermo Vidal.

Núm. 98

D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta Ciudad, encargado del despacho del Juzgado de Instrucción del mismo Distrito por indisposicion del Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á José Calvell y Riera, hijo de José y de Margarita, natural de Vinaroz partido de Castellon, casado, semolero y de sesenta y cinco años de edad, y Casimiro Homdeden y Padró hijo de José y de Ceferina natural de Barcelona casado de cuarenta y cuatro años de edad, carpintero y el otro semolero, vecinos que han sido de la indicada Ciudad de Barcelona; para que en el término de quince días que contarán desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan á este Juzgado al objeto de evacuar la comunicacion que que se les ha conferido de la causa que contra ellos se sigue sobre falsificacion de documentos bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de Instrucción de la Nacion y demás autoridades y funcionarios de la Policia judicial que por los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura de los expresados sujetos poniéndoles á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos.

Palma diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Guillermo Ignacio Más.—Ante mí, Antonio Maria Roselló.

Núm. 99

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: Que la subasta que debía celebrarse por objeto de contratar por el término de cuatro años los materiales y artículos necesarios para las obras de la Comandancia de Ingenieros de la misma; por disposicion superior tendrá lugar el día veinte del corriente en vez del día co, para que estaba fijada.

Mañon 3 de Julio de 1886.—P. A. El Oficial 1.º, Mariano Martin.

PALMA.—Imp. de la Misericordia.—1886.